



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID Teléfono 242 434

Ejemplar, 75 cts Atrasado, 1.50 pts Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XIII

Sábado 10 de enero de 1948

Núm. 10

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se indulta a Teodoro Ruiz Moreno del resto de la pena que le queda por cumplir, conmutándosele por la de destierro 130

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Luis Romero y Navarro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de San Sebastián ... 130

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 22 de diciembre de 1947 por el que se nombra Presidente de Sección, Vicepresidente del Consejo de Industria, al Inspector general don Rafael Amatriain Martínez ... 130

Otro de 31 de diciembre de 1947 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don José Arango y Arango ... 130

Otro de 31 de diciembre de 1947 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Enrique García Puelles y Bach ... 131

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

DECRETO conjunto de ambos Ministerios de 17 de octubre de 1947 por el que se crea en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes el «Servicio de Carnes, Cueros y Derivados» ... 131

Otro conjunto de ambos Ministerios de 24 de octubre de 1947 por el que se nombra a don Benito Cid de la Llave Jefe del «Servicio de Carnes, Cueros y Derivados», dependiente de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ... 132

Otro conjunto de ambos Ministerios de 19 de diciembre de 1947 sobre dependencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de ambos Ministerios en materias técnicas de sus respectivas competencias ... 132

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 12 de diciembre de 1947 sobre la celebración de los Centenarios de la Conquista de Sevilla y de la Fundación de la Marina castellana ... 132

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se declaran de urgente ejecución las obras correspondientes al proyecto de Instalaciones y Caminos auxiliares de los aprovechamientos hidroeléctricos del río Zadorra y afluentes, de la Sociedad Anónima «Aguas y Sartos del Zadorra» ... 133

Otro de 26 de diciembre de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado del Gobierno en la Canalización del Manzanares don Carlos Mendoza y Sáez de Argandoña ... 133

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se nombra Presidente del Consejo de Obras Públicas a don Domingo Mendizábal Fernández, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ... 133

Otro de 26 de diciembre de 1947 por el que se nombra, en ascenso de escala, Presidente de Sección a don Juan Campos Estrems, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ... 134

Otro de 26 de diciembre de 1947 por el que se nombra, en ascenso de escala, Consejero Inspector a don Estanislao Chaves Ferrero, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ... 134

Otro de 26 de diciembre de 1947 por el que se nombra, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase a don Vicente Viciosa Nada, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ... 134

Otro de 26 de diciembre de 1947 por el que se nombra, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase a don Luis Caballero de Rodas Colmeiro, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ... 134

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 5 de diciembre de 1947 por el que se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España para constituir una Caja de Empresa, al objeto de facilitar las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad al personal de la misma ... 134

Otro de 5 de diciembre de 1947 por el que se modifican los créditos autorizados por el de 24 de enero último, que aprobó los Presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio de 1947 del Instituto Nacional de la Vivienda. 135

Otro de 5 de diciembre de 1947 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades ... 135

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 15 de diciembre de 1947 (rectificada) por la que pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona ... 136

Otra de 16 de diciembre de 1947 por la que se declara cesante en el Cuerpo Técnico de Correos al Jefe de Negociado don Antonio García Muñoz ... 136

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 29 de noviembre de 1947 por la que se dispone que don José Vegazo Guillermo Juez comarcal de La Línea pase trasladado al Juzgado de Estepona ... 136

Otra de 20 de noviembre de 1947 por la que se declara jubilado a don Germán Vinagre Morales Secretario del Juzgado Comarcal de Oliva de la Frontera (Badajoz) ... 136

Otra de 29 de noviembre de 1947 por la que se declara excedente voluntario a don Víctor Agustín González Martín, Agente del Juzgado Comarcal de Pielagos ... 136

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 31 de diciembre de 1947 por la que se dan normas para la recaudación del Arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo a los Ayuntamientos de menos de cinco mil habitantes ... 137

	Págs.		Págs.
Orden de 12 de noviembre de 1947 por la que se admite al servicio del Estado al Arquitecto Jefe de segunda, don Gregorio Marañón Torres, y destinándole a la Delegación de Hacienda en Murcia	143	nes de la Dirección General de Minas y Combustibles y autorizando la celebración de otro	144
Orden de 12 de noviembre de 1947 por la que se convoca concurso para cubrir una plaza de Ingeniero de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda en la provincia de Huelva	143	Rectificación a la Orden de 27 de diciembre de 1947 por la que se modificaba el vigente Reglamento para la obtención de los títulos de Piloto y Capitán de la Marina Mercante	144
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA	
Orden de 17 de noviembre de 1947 por la que se anula el concurso convocado por la de 5 de agosto de 1946 para la provisión de plazas de Ingenieros a las inmediatas órde-		Orden conjunta de ambos Ministerios de 3 de enero de 1948 sobre nombramiento de los Vocales de la «Comisión para el Comercio de Almendra y Avellana»	144
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se indulta a Teodoro Ruiz Moreno del resto de la pena que le queda por cumplir, conmutándosele por la de destierro.

Visto el expediente de indulto de Teodoro Ruiz Moreno, condenado por la Audiencia Provincial de Córdoba, en sentencia de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, a la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Teodoro Ruiz Moreno del resto de la pena que le queda por cumplir, conmutándosele por la de destierro a veinticinco kilómetros de Aldea de Doña Rama.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiseis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELÓ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Luis Romero y Navarro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de San Sebastián.

Por haber cumplido la edad reglamentaria,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Luis Romero y Navarro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de San Sebastián.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiseis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 22 de diciembre de 1947 por el que se nombra Presidente de Sección, Vicepresidente del Consejo de Industria, al Inspector general don Rafael Amatriain Martínez.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del expresado Departamento, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar Presidente de Sección, Vicepresidente del Consejo de Industria, al Inspector general don Rafael Amatriain Martínez, con antigüedad de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

DECRETO de 31 de diciembre de 1947 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don José Arango y Arango.

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por jubilación del de dicha categoría don Mariano García Agustín, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don José Arango y Arango, con el sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas y con antigüedad a todos los efectos del día once del corriente mes de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

DECRETO de 31 de diciembre de 1947 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Enrique García Puelles y Bach.

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso del de dicha categoría don José Arango y Arango, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Enrique García Puelles y Bach, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y con antigüedad a todos los efectos del día once del corriente mes de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

**MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Y DE AGRICULTURA**

DECRETO conjunto de ambos Ministerios de 17 de octubre de 1947 por el que se crea en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes el «Servicio de Carnes, Cueros y Derivados».

Las circunstancias en las que se desenvuelve en el momento que vivimos la economía mundial, acusando un marcado retroceso y un excepcional período de crisis y escasez, y sus inevitables repercusiones en la economía nacional, exigen adoptar o reforzar todas aquellas medidas que—dejando de lado otro género de consideraciones y aspiraciones de menos importancia relativa—conduzcan, como objetivo esencial, a proporcionar a los sectores de población económicamente débiles, en las mejores condiciones posibles de calidad, cantidad y precios, aquellos productos y elementos más necesarios para la vida.

Destacan entre estos últimos las carnes, cueros y derivados.

Sometidos estos productos sucesivamente a un régimen de progresiva y aun de total libertad, respondiendo a una opinión y aspiración muy extendida, de que ello podría conducir a una mejora de la situación en cuanto a suministros y precios y a lograr un reajuste o equilibrio satisfactorio, la realidad ha venido a evidenciar, en forma que no deja lugar a dudas, que los resultados son precisamente los contrarios y que, en un proceso en el que se ponen de manifiesto todo género de apatías, codicias e irregularidades, la línea del alza continúa su marcha ascendente y desproporcionada en relación con otros productos intervenidos, creando una grave perturbación en el abastecimiento del país, en beneficio injustificado de muy pocos y en perjuicio de todos los sectores de la población y especialmente, y como siempre ocurre, de los más débiles.

La situación creada y la lamentable experiencia recogida exige iniciar con estos productos la acción que se deduce de todo lo expuesto.

En consecuencia, y a propuesta de los Ministros de Industria y Comercio y Agricultura,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes el «Servicio de Carnes, Cueros y Derivados», que, bajo la directa dependencia del Comisario general, quedará constituido por una Junta Asesora de la Comisaría, una Jefatura del Servicio y la organización que, a las órdenes de esta última, desarrolle la misión que se le encomienda.

Artículo segundo.—Es misión del Servicio que se crea la de regular todas las actividades referentes a la recogida de carnes, cueros y derivados, con vistas a que en relación con los recursos existentes en cada oportunidad, y previas las normas, directrices e intervenciones que se consideren precisas, pueda lograrse el más adecuado abastecimiento de estos esenciales productos a la población española y especialmente a los sectores de la misma económicamente débiles.

Para la mayor efectividad de fin propuesto, es misión también del Servicio la de regular aquellas actividades de la industrialización y distribución de las carnes, cueros y derivados relacionadas con los fines antes expresados.

Artículo tercero.—La Junta Asesora de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se constituirá en la forma siguiente:

El Comisario General de Abastecimientos y Transportes, que presidirá las sesiones cuando lo considere necesario.

El Director Técnico de Abastecimientos, como Vicepresidente.

El Director general de Ganadería.

El Director general de Agricultura.

El Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Un Delegado especial designado por el Ministerio del Ejército de Tierra, que ostentará la representación de los tres Ejércitos.

El Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Dos Gobernadores civiles designados por el Ministro de la Gobernación a propuesta del Comisario general de Abastecimientos y Transportes, uno de los cuales deberá ser de provincia característicamente productora.

El Jefe del Sindicato Nacional de Ganadería.

El Jefe del Sindicato Nacional de la Piel; todos ellos como Vocales y sin poder delegar su representación.

Un Secretario, que ostentará el mismo cargo en el Servicio.

Eventualmente, y a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrán incorporarse a la Junta aquellas personas o representaciones que se consideren precisas y puedan contribuir al mejor cumplimiento de la misión asesora de la misma.

Artículo cuarto.—El Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados será nombrado por Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Artículo quinto.—A fin de realizar la misión a que se refiere el artículo segundo, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados propondrá a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las medidas o determinaciones que estime necesarias. Esta última decidirá oportunamente, dentro del marco de sus atribuciones, o someterá en su caso la decisión a la superior aprobación conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura. Entre aquellas medidas figurarán, en primer término, las que conduzcan a la más rápida puesta al día del censo ganadero en condiciones de que, por su autenticidad y exactitud, en cada momento pueda constituir la base más eficaz del Servicio.

Artículo sexto.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes procederá a la inmediata organización del Servicio que por este Decreto se crea, y atenderá a su desenvolvimiento, proveyéndolo de los elementos personales y materiales precisos.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se dictarán las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO conjunto de ambos Ministerios de 24 de octubre de 1947 por el que se nombra a don Benito Cid de la Llave Jefe del «Servicio de Carnes, Cueros y Derivados», dependiente de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, a propuesta de los Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura,

Nombro a don Benito Cid de la Llave Jefe del «Servicio de Carnes, Cueros y Derivados», dependiente de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO conjunto de ambos Ministerios de 19 de diciembre de 1947 sobre dependencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de ambos Ministerios en materias técnicas de sus respectivas competencias.

Estando una parte importante de las funciones encomendadas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes íntimamente relacionadas con las que son de la competencia del Ministerio de Agricultura, se estima conveniente, en beneficio de la eficacia y de la mayor coordinación entre las actividades de dicho Ministerio y el de Industria y Comercio, establecer una situación de dependencia entre la referida Comisaría General y el Ministerio de Agricultura, regulando así de manera formal un estado de hecho.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Comercio, y Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dependerá, en el orden administrativo, del Ministerio de Industria y Comercio, y en lo técnico, conjuntamente de dicho Ministerio y el de Agricultura, sobre la base de que al primero de ellos compete regular todo lo referente a distribución y comercialización de los productos, y a ambos, en la esfera de sus respectivas competencias, todo lo relacionado con la obtención y recogida de los mismos.

Cada uno de dichos Ministerios regulará, mediante las oportunas disposiciones, las actividades que con rango ministerial sean de su exclusiva competencia, debiendo dictar disposiciones conjuntas cuando aquéllas afecten a ambos Ministerios.

Artículo segundo.—Seguirán dependiendo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y en la misma forma dispuesta en la actualidad, los Centros directivos y Servicios que hasta ahora le están afectos o que puedan crearse, relacionados con el abastecimiento nacional.

Artículo tercero.—El Comisario general de Abastecimientos y Transportes, y cuantos cargos de la Comisaría exijan designación por Decreto, serán nombrados y separados libremente por disposición de aquel rango, refrendada por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente Decreto, debiendo los Ministros de Agricultura e Industria y Comercio proponer o dictar, en lo que a sus respectivas atribuciones compete, aquellas otras que exija su interpretación y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 12 de diciembre de 1947 sobre la celebración de los Centenarios de la Conquista de Sevilla y de la Fundación de la Marina castellana.

Cúmplase el próximo año de mil novecientos cuarenta y ocho el VII Centenario de la Conquista de Sevilla por el Rey San Fernando, hecho trascendental de nuestra baja Edad Media, ya que representó el más decisivo avance de aquella época en pro de la Reconquista Cristiana, sin duda lograda entonces si posteriores circunstancias históricas no hubiesen torcido el curso feliz de los acontecimientos. Este memorable suceso coincidió con otro de no menor relieve y significación en la historia de nuestra Patria, que tuvo también por escenario la incomparable Hispalis, siempre vencedora de cuantas civilizaciones—romana, visigótica, árabe—se presentaron en su seno. El año mil doscientos cuarenta y ocho es asimismo el año de la fundación de la gloriosa Marina castellana, encarnada en la preciosa figura de su primer Almirante, Raimón de Bonifaz, eficaz partícipe con los ejércitos del Santo Monarca en la conquista de la inmortal ciudad del Guadaquivir.

Como consecuencia de ambos inolvidables acontecimientos se alumbró para la vida de la historia Sevilla con todo el fulgor que su nombre, siempre fiel a los destinos de España, significa en el ámbito de la cultura y de la simpatía universal. El Estado español, atento en todo instante a la valoración de sus figuras y sucesos históricos en cuanto tienen de ejemplares para exaltar el prestigio nacional, para avivar el amor a la Patria y para cultivar en suma el desarrollo de las letras y las artes y la educación popular en su más puro sentido, no puede preterir estas egregias efemérides sin aportar a su celebración el más caluroso apoyo y estímulo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Bajo la Presidencia de Jefe del Estado, se constituye un Patronato de Honor para la conmemoración del VII Centenario de la Conquista de Sevilla y de la Fundación de la Marina castellana, integrado por las siguientes personalidades: Ministros de Hacienda, Marina y Educación Nacional; Cardenal Arzobispo de Sevilla, Subsecretario de Educación Popular; Capitán General de la Segunda Región Militar; Almirante Jefe de este Departamento marítimo; General Jefe de la Región Aérea del Estrecho, Gobernador Civil de la provincia de Sevilla y Alcalde; General Gobernador Militar; Presidente de la Diputación Provincial; Presidente de la Audiencia Territorial; Rector de la Universidad; Delegado de Hacienda, y Teniente Hermano Mayor de la Real Maestranza de Caballería de dicha ciudad de Sevilla. También formarán parte del referido Patronato, como poseedores de la Medalla de Oro de la ciudad, el infante don Carlos de Borbón, don Gonzalo Queipo de Llano y don José Ibáñez Martín, y como poseedores de la Medalla de Plata de la ciudad, don Luis Ortiz Muñoz y don José Cuesta Monereo.

Artículo segundo.—La Comisión Ejecutiva y Permanente estará integrada por los siguientes miembros: el Alcalde de Sevilla, como Presidente, y, como Vocales, el Vicario General

del Arzobispado de Sevilla en representación de su Eminentísima y Reverendísima; un representante del Ministerio de Marina; un representante del Ministerio de Educación Nacional; un representante de la Universidad de Sevilla; un representante de la Diputación Provincial; el Teniente de Alcalde Delegado de Ferias y Fiestas de aquel Ayuntamiento; un representante de la Academia Sevillana de Bellas Artes, y un representante de la Academia Sevillana de Buenas Letras.

Artículo tercero.—Actuará de Secretario Tesorero el primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Sevilla, y de Ordenador de Pagos, el Alcalde de la ciudad.

Artículo cuarto.—Los ingresos de esta Comisión estarán constituidos por las aportaciones de los Ministerios de Marina y Educación Nacional, Diputación Provincial y Ayuntamiento de Sevilla; serán constituidos tanto para la celebración del VII Centenario de la Conquista de la ciudad como para el de la Fundación de la Marina castellana, y se utilizarán al Tesorero de la Comisión Ejecutiva.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para tomar las medidas necesarias en orden al mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se declaran de urgente ejecución las obras correspondientes al proyecto de Instalaciones y Caminos auxiliares de los aprovechamientos hidroeléctricos del río Zadorra y afluentes, de la Sociedad Anónima «Aguas y Saltos del Zadorra».

Por Orden ministerial de dieciocho de diciembre del corriente año se ha rehabilitado la concesión para aprovechar aguas del río Zadorra y sus afluentes, en términos de Zaya, Anguelu y otros, en las provincias de Álava y Vizcaya, con destino a la producción de energía eléctrica, cuya concesión ha sido transferida en igual fecha a favor de la Sociedad Anónima «Aguas y Saltos del Zadorra».

Declarado este aprovechamiento de utilidad pública y aprobado el proyecto de las obras previas para la realización del mismo, la conveniencia de activar su construcción, que ha de contribuir a resolver la actual penuria de energía eléctrica, aconseja aplicar el procedimiento de urgencia a los efectos de la expropiación forzosa en cuanto se refiere al aludido proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se declaran de urgente ejecución, a los efectos de que les sea aplicable el procedimiento de urgencia para expropiación forzosa previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras correspondientes al proyecto de Instalaciones y Caminos auxiliares, aprobado en veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, para la construcción de los aprovechamientos hidroeléctricos del río Zadorra y afluentes, de los que es actualmente concesionaria la Sociedad Anónima «Aguas y Sal-

tos del Zadorra», en virtud de rehabilitación autorizada en dieciocho del presente mes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se dispone el cese en el cargo de Delegado del Gobierno en la Canalización del Manzanares don Carlos Mendoza y Sáez de Argandoña.

En atención al precario estado de salud del Ingeniero Inspector honorario del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Delegado del Gobierno en la Canalización del Manzanares, don Carlos Mendoza y Sáez de Argandoña, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Cese en el cargo de Delegado del Gobierno en la Canalización del Manzanares con Carlos Mendoza y Sáez de Argandoña, agradeciéndole los relevantes servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se nombra Presidente del Consejo de Obras Públicas a don Domingo Mendizábal Fernández, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

De acuerdo con lo que determina el artículo primero del Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y

uno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente del Consejo de Obras Públicas a don Domingo Mendizábal Fernández, Presidente de Sección en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en la vacante producida por jubilación del que la desempeñaba

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se nombra, en ascenso de escala, Presidente de Sección a don Juan Campos Estrems, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección, por nombramiento de Presidente del Consejo de Obras Públicas de don Domingo Mendizábal Fernández, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Consejero Inspector de referido Cuerpo don Juan Campos Estrems.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se nombra, en ascenso de escala, Consejero Inspector a don Estanislao Chaves Ferrero, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector, por ascenso de don Juan Campos Estrems, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo don Estanislao Chaves Ferrero

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se nombra, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase a don Vicente Vicioso Nadal, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de don Estanislao Chaves Ferrero, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante al Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo

don Vicente Vicioso Vidal, que se halla en situación de super-
numerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se nombra, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase a don Luis Caballero de Rodas Colmeiro, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar en la situación de super-
numerario don Vicente Vicioso Vidal, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante al Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo don Luis Caballero de Rodas Colmeiro

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 5 de diciembre de 1947 por el que se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España para constituir una Caja de Empresa, al objeto de facilitar las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad al personal de la misma,

El Decreto de este Ministerio de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y su Orden complementaria de dieciséis de enero siguiente cerraron el plazo de reconocimiento de nuevas Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, sin más excepción que las Cajas de Empresa con gran volumen de personal y en las que concurrieran, además, ciertas condiciones muy especificadas de excepcional conveniencia social.

La Compañía Telefónica Nacional de España, que ocupa en sus tareas un volumen de más de once mil trabajadores, técnicos y administrativos, se dirige al Ministerio de Trabajo solicitando se le autorice para constituir una Caja de Empresa para la prestación del mencionado Seguro, habida cuenta de importantes razones que aduce, petición apoyada por la Delegación del Gobierno en la citada Compañía.

Constando la realidad de las razones invocadas y la conveniencia social que se derivaría de acceder a lo que se solicita, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España para que constituya una Caja de Empresa de ámbito nacional al objeto de facilitar las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad al personal de la misma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y disposiciones

complementarias relativas al régimen de Colaboración de dicho Seguro.

Artículo segundo.—La Compañía procederá a redactar los Reglamentos de dicha Caja de Empresa, que someterá a la aprobación de la Dirección General de Previsión, cumpliendo los demás trámites hasta la firma del oportuno concierto con la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Trabajo y la Dirección General de Previsión, en su caso, se dictarán las medidas que exija el cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo cuarto.—Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 5 de diciembre de 1947 por el que se modifican los créditos autorizados por de 24 de enero último, que aprobó los Presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio de 1947 del Instituto Nacional de la Vivienda.

La emisión de Deuda amortizable al cuatro por ciento, autorizada, en parte, para proporcionar recursos al Instituto Nacional de la Vivienda, da lugar a que éste tenga que realizar operaciones previas que llevan aparejadas atenciones no previstas suficientemente en el Presupuesto de gastos del citado organismo; además, se presenta al aludido Instituto la oportunidad de adquirir efectos «Papel de fianzas» elaborados por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, procedentes de residuos laborales anteriores, y con cuya adquisición se logra obtener ventajas económicas que deben aprovecharse, y no existiendo la suficiente dotación presupuestaria para la compra de tales efectos, se precisa el aumento de crédito presupuestado.

Instruido el oportuno expediente de solicitud de dos suplementos de crédito, en el que ha informado favorablemente la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito a los autorizados y que figuran en el Presupuesto de gastos del ejercicio actual del Instituto Nacional de la Vivienda; uno de pesetas novecientas noventa mil, al capítulo tercero, artículo tercero, grupo único, concepto tercero, «Para satisfacer el importe de los intereses y comisiones correspondientes a las operaciones de crédito concertadas por el Instituto Nacional de la Vivienda», y otro, de pesetas diez mil al capítulo treinta y nueve, artículo segundo, grupo único, concepto cuarto, «Confección de Papel de fianzas».

Artículo segundo.—Los importes de los suplementos de crédito que se conceden serán compensados con el exceso que pueda obtenerse en la recaudación de los recursos sobre el importe de las obligaciones reconocidas del Instituto Nacional de la Vivienda durante el ejercicio actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 5 de diciembre de 1947 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.

Es notoria la preocupación que constituye para el Nuevo Estado el problema que plantea la aguda crisis de viviendas que padece España y el celo desplegado para su progresiva y total solución; siguiendo, pues, la labor iniciada de construcción de viviendas protegidas, y vistas las dificultades surgidas para la adquisición en vía normal de terrenos donde emplazarlas, a precios razonables, se impone hacer uso de nuevo del recurso extraordinario que concede la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que aplica especialmente a la construcción de viviendas protegidas la Ley de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de treinta viviendas protegidas en Hornillo (Ávila); aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veinticinco de octubre del año en curso. Los terrenos expropiables tienen una extensión superficial de mil novecientos treinta y tres metros cuadrados, situados al sitio denominado «Los Portales», en dicho término.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de sesenta y dos viviendas protegidas en Viver (Castellón), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veintisiete de octubre del año en curso. Los terrenos expropiables miden una extensión superficial de catorce mil doscientos dieciséis metros cuadrados, y se hallan situados entre la carretera de Teresa a Viver y el camino del Chorrillo.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de ciento veintiséis viviendas protegidas y un Dispensario, como segunda fase del grupo denominado «General Yagüe», en Burgos, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veintiuno de marzo último. Los terrenos expropiables tienen una superficie de diecinueve mil novecientos ocho metros cuadrados, como parte de finca mayor, que se halla enclavada al pago llamado Carrera de Requejo, de dicho término municipal.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de treinta viviendas protegidas, grupo denominado «Hermanos San Román», en Pozuelo de Alarcón (Madrid), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día siete de noviembre del año en curso. Los terrenos expropiables comprenden una superficie de veintisiete mil novecientos setenta metros cuadrados con veintiséis centímetros, también cuadrados, y se hallan situados entre la calle del Calvario o camino de Húmera y la carretera de Carabanchel a Arataca.

Proyecto presentado por la Cofradía de Pescadores de Santurce (Vizcaya) para la construcción de ciento cuatro viviendas protegidas en dicha localidad, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día siete de mayo de mil no-

vecientos cuarenta y seis. Los terrenos expropiables se hallan enclavados frente al puerto nuevo, junto a la carretera que conduce al rompeolas y camino de la Ermita de la Virgen del Mar, y tienen una extensión superficial de cuatro mil ciento cincuenta y cinco metros cuadrados y un decímetros cuadrados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de diciembre de 1947 (rectificada) por la que pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 355 correspondiente al día 21 de di-

cembre de 1947, página 6676 se reproduce de nuevo debidamente rectificadas

Excmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria, pasa a la situación de retirado, con fecha fin del mes actual, el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Circunscripción	Empleo	NOMBRE Y APELLIDOS	FECHA		
			en que cumple la edad		
			Día	Mes	Año
Barcelona ..	Sargento ...	D. Juan Lajusticia Gracia	13	diciembre	1947
Oviedo	Idem	D. Tomás Sanz López	21	"	1947
Madrid	Policia	D. Valeriano Ballesteros Hernández	20	"	1947
Idem	Idem	D. Graciano Díaz García	18	"	1947
Idem	Idem	D. Angel Hermida Samaniego	13	"	1947
Idem	Idem	D. Alfonso Recio Bajo	22	"	1947
Sevilla	Idem	D. Manuel Aibar Martínez	16	"	1947
Idem	Idem	D. Juan Martínez Martínez	4	"	1947
Idem	Idem	D. José Pérez Rodríguez	31	"	1947
Idem	Idem	D. Ramón Villalobos Bójollo	31	"	1947
Valencia	Idem	D. Jesús Alonso Pozurama	25	"	1947
Barcelona ..	Idem	D. Nicolás Garrido Juarranz	8	"	1947

Madrid, 15 de diciembre de 1947.

Perez Gonzalez

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 16 de diciembre de 1947 por la que se declara cesante en el Cuerpo Técnico de Correos al jefe de Negociado don Antonio García Muñoz.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto de Decreto de 9 de marzo de 1940 y artículos 41 y 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Funcionarios, de 22 julio del mismo año,

Este Ministerio ha acordado declarar cesante en el Cuerpo Técnico de Correos al jefe de Negociado de tercera clase, con el haber anual de 7.200 pesetas, don Antonio García Muñoz, por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria sin haber solicitado el reintegro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1947.

Perez Gonzalez

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación,

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de noviembre de 1947 por la que se dispone que don José Vegazo Guillermo, Juez comarcal con destino en el Municipal de La Línea, pase trasladado al Juzgado Comarcal de Estepona (Málaga).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el apartado segundo del artículo 49 del Decreto orgánico de Jueces Municipales, Comarciales y de Paz, de 24 de mayo de 1945,

Este Ministerio ha acordado, por necesidades del servicio, que don José Vegazo Guillermo, Juez comarcal de primera categoría, con destino en el Juzgado Municipal de La Línea, pase a prestar sus servicios al Juzgado Comarcal de Estepona, vacante declarada desierta en el último concurso,

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 29 de noviembre de 1947 por la que se declara jubilado a don Germán Vinagre Morales, Secretario del Juzgado Comarcal de Oliva de la Frontera (Badajoz).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado, por tener sesenta y cinco años de edad, al Secretario del Juzgado Comarcal de Oliva de la Frontera (Badajoz), don Germán Vinagre Morales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 29 de noviembre de 1947 por la que se declara excedente voluntario por incompatibilidad a don Víctor Agustín González Martín, Agente del Juzgado Comarcal de Piélagos (Santander).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por don Víctor Agustín González Martín, Agente del Juzgado Comarcal de Piélagos (Santander).

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria por razón de incompatibilidad con otro cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de diciembre de 1947, por la que se dan normas para la recaudación del Arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo, correspondiente a los Ayuntamientos de menos de cinco mil habitantes, por las oficinas de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto-Ley de 28 de noviembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de diciembre siguiente) ordenando que la recaudación de los impuestos de Consumo de Lujo atribuidos a los Ayuntamientos por la Ley de Bases de Régimen Local se efectúe por cuenta de los mismos a partir de 1.º de enero de 1948 por los organismos dependientes del Ministerio de Hacienda en todos aquellos Municipios de menos de cinco mil habitantes, este Departamento ministerial ha acordado dictar las siguientes normas:

1.ª Ayuntamientos comprendidos en la presente Orden.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del citado Decreto-Ley de 28 de noviembre de 1947, los organismos dependientes del Ministerio de Hacienda se harán cargo de la gestión del Arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo de los Municipios inferiores a cinco mil habitantes. A este efecto se computará la población de derecho del último Censo aprobado.

Podrán acogerse asimismo a este régimen aquellos Ayuntamientos con población superior que lo soliciten del Ministerio de Hacienda, quien resolverá en cada caso a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Estas peticiones habrán de formularse dentro del tercer trimestre de cada año, y la gestión se iniciará al comienzo de cada ejercicio económico. Excepcionalmente, y para el ejercicio de 1948, podrán formularse peticiones dentro del mes de enero próximo con efectos desde el día primero de dicho mes.

2.ª Organismos encargados de la gestión de estos arbitrios.

Se encomienda la gestión de los conceptos integrados en el Arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo que se detallan en las Tarifas que figuran al final de la presente Orden a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y a las oficinas provinciales de Hacienda dependientes de dicho Centro directivo.

La citada Dirección General montará los servicios centrales y provinciales uti-

lizando en cuanto sea posible la actual organización del Impuesto estatal de Consumos de Lujo.

Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones que se detallan en la Norma 29.

3.ª Objeto del Arbitrio Municipal sobre consumos de Lujo.

Este Arbitrio comprende los Epígrafes del Impuesto estatal de Consumos de Lujo, cedidos a los Ayuntamientos por la vigente Ley de Bases de Régimen Local, que se detallan en las tarifas adjuntas.

Grava las adquisiciones, consumos y servicios que se reseñan en las referidas tarifas que se lleven a efecto dentro del territorio de cada término municipal.

4.ª Sujeto del Arbitrio.

Están sujetos a este Arbitrio todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que adquieran o consuman productos, o que utilicen servicios gravados por dicho tributo.

El pago inmediato se efectuará, según los casos, por uno de los procedimientos siguientes:

a) Por el detallista, vendedor o empresario que por cualquier concepto expenda artículos o preste servicios sujetos al pago de este Arbitrio, que lo percibirá del obligado a su pago, ingresando previa o posteriormente su importe, según los casos.

b) Por los Gremios o por los industriales con quienes se celebren conciertos, que percibirán el Arbitrio del consumidor o del usuario del servicio para ingresarlo en la forma y plazos que se establecen en la presente Orden.

5.ª Base del Arbitrio Municipal sobre Consumos de Lujo.

El Arbitrio grava los artículos o servicios sujetos al mismo en la forma siguiente:

a) Si se trata de artículos que tributan al ser adquiridos por el comprador, se aplicará sobre el precio de venta al público que, en los casos de hallarse tarifados, no podrá nunca ser inferior al de tarifa.

b) Tratándose de productos que hayan de ser consumidos en el momento y en los locales donde se expendan, el gravamen se aplicará sobre el total de la consumición, considerándose como parte integrante de ésta el recargo que pueda corresponder a personal que preste el servicio o cualquiera otro aumento derivado de la forma en que éste se verifique.

c) Cuando se trate de servicios prestados, el gravamen se calculará sobre los precios de tarifa o el de la entrada a la localidad, cuando se refiera a espec-

táculos, con arreglo al precio de taquilla de la empresa, pudiendo aplicarse el gravamen sobre una escala de precios cuando la diversidad de éstos aconseje esta medida.

d) En las apuestas que se crucen en espectáculos autorizados para este fin se gravará la totalidad de las ganadas en cada sesión, sin deducción alguna por otros impuestos, detracciones o compensaciones que pueda sugerir el ganador.

6.ª Gremios fiscales.

Los industriales o empresarios sujetos a este Arbitrio podrán constituirse en Gremios, agrupándose en la forma siguiente, con arreglo a los epígrafes que integran las tarifas:

a) Epígrafes: 1.º (Cafés, bares, etc.) 2.º (Hoteles, restaurantes, etc.)—11. Juegos en establecimientos públicos.

b) Epígrafes: 3.º (Ventas de café, etcétera, para consumos fuera de los establecimientos).—4.º (Confiterías, etc.)

c) Espectáculos públicos. Epígrafes: 5.º (Cinematógrafos); 6.º (Espectáculos con apuestas); 7.º (Carreras de caballos); 8.º (Corridas de toros, novillos, etc.); 10 (Salones de baile, etc.); 11 (Verbenas, tombos, etc.); y 13 (Otros juegos).

d) Epígrafe 14.—Taxis.

e) Epígrafe 15.—Servicios de peluquería.

Los industriales comprendidos en los apartados a) y b) podrán constituir un solo Gremio si así lo solicitaran.

El objeto de estos Gremios será el pago del Arbitrio municipal de Consumos de Lujo por medio de concierto, solicitando del Ayuntamiento la fijación de la cantidad con que han de contribuir, aceptándola o reparándola en su caso, con aportación de pruebas o razonamientos en su favor, y, por último, distribuir el importe de la cantidad concertada entre los agremiados.

La constitución y funcionamiento de estos Gremios se ajustará a lo dispuesto en la base 35 de la Contribución Industrial de 11 de mayo de 1926, y en el artículo 450 del Estatuto Municipal.

Estos Gremios no podrán proponer a la Delegación de Hacienda la designación de Agente para la recaudación ejecutiva de las cuotas de los agremiados que no fueren satisfechas en período voluntario.

7.ª Conciertos gremiales.

Los industriales de cada Ayuntamiento podrán constituir Gremios fiscales con arreglo a la norma 6.ª a efectos de concertar el pago de este Arbitrio.

El concierto lo solicitarán directamente del Ayuntamiento dentro del mes de enero de 1948, haciendo constar los siguientes datos:

Epígrafes que se conciertan.

Nombre y domicilio de los industriales concertados.

Cantidad global anual que ofrecen para el concierto.

Cantidad por la que tributaron en el año 1947 cada uno de los industriales.

Garantías que ofrecen.

Caso de llegar a un acuerdo el Ayuntamiento y el Gremio, se levantará acta por triplicado, destinándose un ejemplar para la Delegación, otro para el Ayuntamiento, y el tercero, para el Gremio. En el acta se harán constar los datos de la solicitud, los plazos de ingreso, las sanciones que se establezcan por incumplimiento y para la rescisión del concierto.

Estos conciertos deberán celebrarse antes de finalizar el mes de febrero de 1948.

Las Delegaciones de Hacienda examinarán las actas de conciertos relacionándolas con la recaudación obtenida en el ejercicio de 1947, y la posible ocultación, procediendo en su consecuencia a su aprobación o a la formulación de los reparos que estime pertinentes.

Si el Ayuntamiento y el Gremio no llegaran a un acuerdo, se enviarán los antecedentes a la Delegación de Hacienda, con informes del Ayuntamiento y del Gremio. La Delegación de Hacienda hará un estudio de los puntos de discrepancia y redactará una fórmula que enviará al Ayuntamiento para su conocimiento y el del Gremio correspondiente. Si esta fórmula fuese aceptada, sobre la misma se establecerá el concierto.

Cuando la importancia del asunto lo requiera, la Delegación de Hacienda podrá designar un funcionario para, que en su representación se desplace a la localidad de que se trate y llevé personalmente a efecto la gestión de armonizar las diferencias entre el Ayuntamiento y el Gremio.

En estos desplazamientos los funcionarios tendrán derecho a las dietas y gastos de locomoción reglamentarios, que serán satisfechos directamente por las Delegaciones con aplicación al crédito consignado en la Sección 14, capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 11, del que será en su día reintegrado con cargo al 10 por 100 de los gastos de administración y cobranza a que se refiere la norma 13.

Los conciertos tendrán de vigencia un año natural, y se prorrogarán por períodos de igual duración, a menos que fuesen denunciados por cualquiera de las partes dentro del tercer trimestre de cada año. Durante su vigencia no sufrirá variación alguna, salvo en los casos de modificación de los tipos tributarios en que se practicarán las rectificaciones corre-

dientes, siempre que estas variaciones supongan más de un 10 por 100 de la cifra del concierto.

El importe del concierto se ingresará dentro del segundo mes de cada trimestre. Transcurrido el primer mes del trimestre siguiente sin haberse efectuado, el ingreso, la Administración podrá decretar la rescisión del mismo.

El Ayuntamiento podrá exigir en los casos que lo estime conveniente la constitución de un depósito equivalente al importe de un trimestre del concierto para responder del cumplimiento del mismo.

El Gremio remitirá al Ayuntamiento, una vez que sea firme el acuerdo, una copia autorizada del reparte de cuotas asignadas a cada contribuyente. En caso de rescisión del concierto por falta de pago, este documento se remitirá a la Delegación de Hacienda y servirá de base para la expedición de la certificación de descubierto y su realización por la vía ejecutiva.

No obstante considerarse rescindido el concierto en los casos de falta de pago del mismo dentro de los plazos señalados en la presente norma, las cuotas propuestas y aceptadas por el Gremio para cada uno de los agremiados, tendrán la consideración de débitos de los mismos en cada uno de los trimestres que resten hasta la terminación del ejercicio, salvo que el número de reclamaciones presentadas aconseje a juicio de la Delegación de Hacienda su completa rescisión.

En ejercicios sucesivos, las solicitudes de concierto se formularán antes del 1.º de octubre de cada año, y empezarán a regir en 1.º de enero siguiente.

8.ª Conciertos individuales.

Cuando en la localidad no exista más que un solo industrial o si existiendo varios no llegasen a un acuerdo para constituir el concierto gremial, podrá solicitarse por los interesados la celebración de conciertos individuales en las condiciones que se detallan en la norma 7.ª para los conciertos gremiales.

9.ª Prórroga de los conciertos anteriores.

Aquellos industriales o Gremios que se hallasen en 31 de diciembre de 1947 concertados con el Ayuntamiento respectivo para el pago de este Arbitrio, continuarán con el mismo régimen y en las mismas condiciones establecidas, siempre que alguna de las partes no pidiese su rescisión, en cuyo caso pueden solicitar nuevos conciertos o utilizar alguno de los sistemas de pago de los establecidos en la presente Orden.

Esto no obstante, estos conciertos precisarán su ratificación por las Delegaciones de Hacienda, a cuyo efecto se remitirá a dichas oficinas una copia del mis-

mo con relación de los contribuyentes que lo integran y cuotas asignadas a cada uno.

Si las Delegaciones de Hacienda no los ratificasen habrá de procederse a la celebración de nuevo concierto conforme a lo dispuesto en la norma 7.ª

10. Recaudación e ingreso del Arbitrio en régimen de declaración jurada.

Los industriales comprendidos en los Epígrafes 1.º (Cafés, bares, etc.); 2.º (Hoteles, restaurantes, etc.); 3.º (Venta en Establecimientos públicos); 4.º (Confiterías, etc.); 11 (Juegos en establecimientos de recreo); 14 (Servicios de taxis); y 15 (Peluquerías), con los que no se haya llegado a la celebración de concierto, vendrán obligados a tributar por declaración jurada, con arreglo a las prevenciones siguientes:

a) Llevarán un libro diligenciado y sellado por el Ayuntamiento en el que consten los siguientes datos por columnas:

Fecha.

Explicación de la operación o servicio sujeto al Impuesto.

Importe.

Este libro será totalizado y cerrado por meses.

b) Presentarán dentro de la primera decena de cada mes, en el Ayuntamiento, una declaración jurada por duplicado con arreglo al modelo número 1, en la que se reflejarán los datos totalizados del libro de operaciones a que se refiere el apartado a). Un ejemplar se devolverá al interesado y el otro se enviará a las oficinas de Hacienda.

c) Previamente el importe de dicha declaración habrá sido remesado por medio de giro postal al Depositario-Pagador de la Delegación de Hacienda, deduciendo del giro los gastos del mismo, o sea el 0,50 por 100, anetando la fecha y el número del resguardo en la declaración.

11. Recaudación e ingreso del Arbitrio por espectáculos públicos en régimen de liquidación.

Tratándose de empresas de espectáculos públicos (Epígrafes 6.º, 8.º, 10 y 11), con los que no se hubiera llegado a la celebración de concierto, la recaudación del Arbitrio se efectuará utilizando el billete especial que le será facilitado por las oficinas de Hacienda a través de los Ayuntamientos, satisfaciendo previamente el importe del Impuesto correspondiente a los talonarios que solicitan.

Mientras no se disponga de ese billete especial, las empresas utilizarán el que vengán empleando en la actualidad, procediéndose en la forma siguiente:

a) «Espectáculos con localidad numerada».

Las empresas presentarán antes de cada función los talonarios que hayan de utilizarse en la misma en las oficinas municipales a fin de que se proceda a sellar cada uno de los billetes o «entradas», presentando al propio tiempo una declaración en la que consten los siguientes datos:

Fecha de la función.

Número de localidades de cada una de las categorías de «entradas» (preferencia, general, etc.)

Precio de cada categoría, indicando si en el mismo se halla incluido o excluido el impuesto.

Al día siguiente de la función se personará un representante de la empresa en el Ayuntamiento para practicar la liquidación, a cuyo efecto aportará los billetes no vendidos, que sólo serán deducibles cuando aparezcan unidos al talonario correspondiente.

La liquidación se practicará en la siguiente forma:

Número de localidades de cada categoría.

Número de las no vendidas.

Total localidades vendidas.

Precio por cada localidad.

Recaudado.

Impuesto.

El impuesto se liquidará a razón del tipo que corresponda, según la clase de espectáculo, teniendo presente que si en el precio del espectáculo va incluido el impuesto y el 5 por 100 de Protección de menores, el porcentaje que deberá aplicarse será el siguiente:

Para los del 30 por 100, el 22,22 %.

Para los del 15 por 100, el 12,50 %.

Para los del 5 por 100, el 32,26 %.

b) «Espectáculos con localidad sin numerar».

Los talonarios que se utilicen habrán de diferenciarse de forma visible, según los distintos precios de las localidades o de las sesiones para que se utilicen.

Los referidos talonarios se presentarán en las Oficinas municipales, para ser sellados, acompañados de una declaración comprensiva de los siguientes datos:

Número de talonarios de cada precio.

Número de localidades que comprenden de cada talonario.

Precio (con o sin impuesto) de cada billete.

Valor del billeteaje presentado.

Importe del impuesto.

Para la liquidación del Arbitrio se tendrá presente lo prevenido en el apartado a) en cuanto a los porcentajes de aplicación.

c) Ingreso de las declaraciones.

Las declaraciones a que se refieren los dos apartados anteriores se presentarán

por triplicado, reservándose un ejemplar la empresa y otro el Ayuntamiento, y remitiéndose el tercero a la Delegación de Hacienda al día siguiente de su presentación. El ingreso de su importe se verificará directamente en las Cajas municipales, haciéndose constar el número de la carta de pago en el ejemplar de la declaración que se envíe a las Oficinas de Hacienda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos podrá acordar, cuando lo estime oportuno, que esos ingresos se efectúen en las Oficinas de Hacienda o en la Recaudación de Contribuciones.

Las Delegaciones de Hacienda examinarán las declaraciones recibidas, para comprobarlas con las presentadas a efectos de la Contribución Industrial.

12. Recaudación ejecutiva.

Transcurrido el período voluntario de ingresos señalado para cada caso en las normas séptima, décima y undécima, se expedirá la correspondiente certificación de descubierto, a fin de que por la Recaudación de Contribuciones se proceda a su efectividad por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

En el caso de rescisión de concierto por falta de pago, el procedimiento ejecutivo se seguirá contra cada uno de los agremiados con arreglo a la cuota que les hubiese sido designada por el Gremio conforme a lo dispuesto en la norma séptima.

13. Premio de cobranza.

De acuerdo con la autorización concedida en el artículo cuarto del Decreto Ley de 28 de noviembre de 1947, ya citado, este Ministerio acuerda fijar para gastos de administración, investigación y cobranza el 10 por 100 de los ingresos líquidos que se obtengan por los Arbitrios municipales de Consumos de Lujo, cuya gestión se le encomiendan.

No estarán sujetos a este premio los ingresos que por disposición expresa de la presente Orden se efectúen directamente en las Arcas Municipales.

Con el importe de dicho premio se atenderá a la retribución del personal, asignación de material y cuantos se deriven de la total gestión de los referidos arbitrios.

Este Ministerio de Hacienda podrá revisar este premio al finalizar cada año, que se establecerá en todo caso con carácter de generalidad para todo el territorio español.

14. Personal administrativo.

Se utilizará para este servicio en cuanto sea posible el personal de los diferen-

tes Cuerpos de la Hacienda Pública. En caso de insuficiencia o de incompatibilidad en el horario del servicio, la Dirección General podrá designar personal idóneo temporero o interino cuyos nombramientos no dará derecho ulterior alguno, salvo el de percibir la retribución o gratificación que se le asigne.

Las gratificaciones y, en su caso, las retribuciones de este personal serán señaladas por el Ministerio a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

15. Material y otros gastos de Administración.

Correrán a cargo de la Hacienda todos los gastos de escritorio, luz, alquileres y demás que puedan originarse en la Administración de los Arbitrios municipales de Consumos de Lujo, que serán satisfechos con cargo al premio que se determina en la norma 13.

16. Contabilidad.

La aplicación de los ingresos de este Arbitrio y la del 10 por 100 de premio de Administración se llevará a cabo en la forma que disponga la Intervención General de la Administración del Estado, dentro de la agrupación de «Operaciones del Tesoro».

Las Delegaciones de Hacienda actuarán como ordenadoras de pagos de las obligaciones de pago de personal y material.

La Dirección General podrá acordar las remesas de fondos de unas Delegaciones a otras, si así lo exigiese el pago de las atenciones derivadas de este servicio.

Las obligaciones de la Administración Central serán libradas por la Delegación de Hacienda de Madrid, previa orden del Centro directivo.

El sobrante del 10 por 100 del premio de administración, una vez satisfechas todas las obligaciones de cada ejercicio, será aplicado al presupuesto de ingresos, concepto «10 por 100 de administración de partícipes» de la Sección 5.^a

17. Pago a los Ayuntamientos de la recaudación obtenida por el Arbitrio de Consumo de Lujo.

Mensualmente, dentro de los primeros diez días, se redactará una nómina comprensiva de todos los Ayuntamientos por cuenta de los cuales se hayan verificado ingresos en el mes anterior, en la que constará por columnas los siguientes datos:

Ayuntamiento.

Número del justificante de la remesa.

Integro ingresado durante el mes.

10 por 100 de administración.

Líquido que se remesa.

El importe de la nómina será librado a favor del Depositario-Pagador, formalizando al propio tiempo el 10 por 100 de Administración a que se refiere la norma 13.

El importe de la participación de cada Ayuntamiento será remesado por medio de giro postal, sin deducción alguna por gastos de giro, salvo que el Ayuntamiento haya dispuesto que ese importe sea ingresado en alguna cuenta corriente bancaria. El importe de los gastos de giro será satisfecho con aplicación al 10 por 100 de premio de cobranza.

El mismo día en que se efectúe la remesa de los fondos le será comunicada al Ayuntamiento enviándole la correspondiente liquidación, por duplicado, uno de cuyos ejemplares con el recibí del importe será devuelto a la Delegación de Hacienda.

18. Infracción de las normas del Arbitrio.

La infracción de los preceptos que regulan este Tributo, siempre que no lleve aparejada defraudación, será considerada como una falta, sancionada con arreglo a lo dispuesto en la norma 23.

19. Defraudación.

Serán considerados como defraudadores los que oculten total o parcialmente los rendimientos del Arbitrio o no los declaren dentro de los plazos señalados; la falsedad en las declaraciones, libros y antecedentes y en general todos aquellos que con sus actos u omisiones den lugar a la ocultación o a facilitar maliciosamente el fraude del referido Arbitrio.

20. Denuncias por infracción o defraudación.

Es pública la acción dirigida a promover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del Arbitrio.

Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Delegaciones de Hacienda, ante las Oficinas municipales, o por carta, debidamente autorizada y ratificada, debiéndose hacer constar, de manera expresa, las circunstancias del hecho denunciado, las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento, y si el denunciante renuncia o no a la participación que puede corresponderle. A todo denunciante será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia.

Los denunciantes tendrán derecho al 20 por 100 de la multa que se imponga en los expedientes de infracción instruidos como consecuencia de sus denuncias, sin que esta participación pueda exceder de 250 pesetas.

En el caso de que en las denuncias faciliten datos o informaciones que permi-

tan determinar la defraudación cometida tendrán derecho los denunciantes al 50 por 100 de la participación que se liquide al Inspector que efectuó la comprobación.

En todo caso, tratándose de expedientes incoados como consecuencia de denuncia, la participación del denunciante reducirá la que correspondería acreditar al Inspector que realice la comprobación.

21. Personal Inspector.

La inspección de estos Arbitrios estará a cargo de los diferentes Cuerpos del Ministerio de Hacienda que tienen a su cargo la inspección de los tributos, sin necesidad de nombramiento expreso para este servicio. Esto no obstante, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, cuando lo estime necesario, podrá designar inspectores, entre personal masculino de Hacienda que no reúna la condición de Diplomado de Inspección que tenga más de veintiún años de edad.

Excepcionalmente podrá designarse personal ajeno a Hacienda para inspeccionar aquellas localidades en las que resulte aconsejable su utilización, prefiriéndose para esta función los jubilados o retirados de Cuerpos del Estado.

Para la denuncia de infracciones podrá utilizarse a los Agentes de la Autoridad (Guardia Civil en sus dos Secciones, Policía Armada y Urbana, Agentes municipales, Auxiliares de Recaudación, etcétera), siendo su designación de la competencia de los Delegados y Subdelegados de Hacienda.

Los Inspectores están obligados a dar en el ejercicio de su función un rendimiento mínimo que señalará para cada año la Delegación de Hacienda respectiva, sancionándose en la forma que establezca el Centro directivo la falta de gestión.

El cargo de Inspector es incompatible con el ejercicio de toda industria o comercio y con el desempeño de la profesión de Agente comercial, Comisionista, Representante, Agente de Seguros, Agente de publicidad o de otras actividades análogas.

Los Inspectores de este Arbitrio serán considerados, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencia de hecho o de palabra contra su persona en actos de servicio o con motivo del mismo.

La retribución de los Inspectores y de los Agentes habilitados para denuncias consistirá en una participación sobre las cuotas descubiertas en los casos de defraudación, y sobre las multas impuestas cuando se trate de infracciones. El señalamiento de estas participaciones se hará por la Dirección General de la Contribu-

ción de Usos y Consumos con arreglo a la escala que establezca, no pudiendo exceder del 20 por 100 de las cuotas descubiertas en los expedientes de defraudación, o de las multas impuestas en los casos de infracción, sin que la participación en estas últimas pueda ser superior a 250 pesetas.

Los gastos originados por el desplazamiento de los Inspectores a lugares diferentes al de su residencia serán de cuenta de aquéllos, excepto en los casos en que se efectúe en virtud de orden especial de la Superioridad, en que le serán satisfechos los gastos de locomoción y dietas que señale el Ministerio, que no podrán exceder de las concedidas reglamentariamente a los funcionarios del Estado.

Las participaciones de los Inspectores y denunciantes serán satisfechas dentro del mes siguiente del ingreso de los expedientes en concepto de minoración de los ingresos a que correspondan.

22. Procedimiento.

Las actas de infracción y las de defraudación habrán de levantarse en el establecimiento donde se haya cometido la falta, a presencia del interesado o de persona que le represente adecuadamente, y en su defecto, de algún empleado, los que deberán firmar el acta en unión del Inspector, y si el contribuyente se negase a hacerlo, se requerirá a dos testigos presenciales o a un Agente de la Autoridad. Tratándose de infracciones, si el denunciante es un Agente de la Autoridad será bastante su firma en el caso de que el interesado se negase a suscribir el acta.

En las actas de defraudación que lleven consigo liquidación habrá de practicarse ésta partiendo de un estudio minucioso de cuantos elementos de juicio pueda tener a su alcance el Inspector para valorar el fraude, utilizando, siempre que sea posible o aceptable, los datos que facilite el industrial.

Una copia del acta le será facilitada al industrial, en la que constarán los plazos y forma de recurrir en caso de disconformidad.

Si el expedientado firma el acta de acuerdo con la Inspección y no fuese reincidente más de tres veces, la sanción quedará reducida en la cuantía que señala la norma 23. Si, por el contrario, no prestasen su conformidad, podrá utilizar los recursos a que se refiere la norma 28.

23. Sanciones en los casos de infracción o defraudación.

La infracción en las normas reguladoras del Arbitrio sobre Consumos de Lujo será sancionada con multa de veinticinco a quinientas pesetas cuando no se derive defraudación del mismo.

Si existiese defraudación será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa que no podrá exceder del importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección, y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa será del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Cuando no fuese posible fijar la defraudación, o en los casos en que se produzca ésta con motivo de infracción, se podrá imponer una multa de 50 a 5.000 pesetas por cada infracción que se dé este caso. Si excediese de 500 pesetas, la multa será impuesta por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Las multas por defraudación son compatibles con las sanciones de orden penal en que haya podido incurrir el infractor, y con la sanción de cierre del establecimiento a que se refiere la norma 24.

Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia del hecho en orden a restar ingresos al concepto impositivo, grado de reincidencia y la capacidad económica del infractor.

24. Cierre de establecimientos como sanción.

Todo industrial reincidente como defraudador de este Arbitrio que sea sancionado más de tres veces será castigado con el cierre del establecimiento por un período de dos días a treinta días hábiles, haciéndose constar en la parte exterior del establecimiento y en sitio visible la causa del cierre.

En la misma sanción incurrirán aquellos industriales que no satisfagan las sanciones impuestas en el plazo de treinta días naturales, a contar de la fecha de la notificación. En este caso el cierre tendrá como duración los días que el contribuyente tarde en satisfacer la sanción, con el límite máximo de un mes, sin perjuicio de la realización del débito por la vía de apremio.

El acuerdo del cierre será adoptado por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos a propuesta de la Delegación de Hacienda correspondiente. La ejecución del acuerdo se llevará a cabo por el Ayuntamiento.

La sanción a que se refiere esta norma es compatible con otras que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo, que deberá iniciarse en el caso de que el ingreso no se realice dentro del plazo reglamentario.

Al notificarse todas las sanciones por defraudación de este Arbitrio, se hará constar que a partir de la tercera se acordará el cierre del establecimiento. La

misma advertencia se hará en las notificaciones señalando el plazo de ingreso.

En el caso de rescisión de concierto por falta de pago, los industriales que no ingresen el importe que tuvieren asignado por el Gremio, dentro del trimestre correspondiente a la fecha en que se lleve a efecto la rescisión, incurrirán asimismo en la sanción de cierre. Si el cierre afectare a todas las industrias o establecimientos de interés público de la localidad, se llevará a cabo escalonadamente de forma que alguno de los establecimientos pueda hallarse abierto al público.

25. Responsabilidad por traspaso del establecimiento.

En caso de traspaso de establecimiento, el adquirente se hará cargo de los débitos y responsabilidades que, por este Arbitrio, pudiese tener el antiguo propietario, a cuyo efecto podrá exigir del vendedor una certificación expedida por las Oficinas de Hacienda, en que conste su situación tributaria en relación con el citado Arbitrio.

26. Fraccionamiento del pago de expedientes.

Las Delegaciones de Hacienda quedan autorizadas para conceder el fraccionamiento de pago de aquellos expedientes que lo soliciten y que justifiquen, a juicio de la Delegación, la imposibilidad de satisfacer la sanción impuesta sin visible quebranto para su negocio, debiendo exigir, en los casos procedentes, el aval o garantía que se consideren oportunos.

Los plazos no podrán exceder de cuatro, con vencimiento el primer mes de cada trimestre natural siguiente al acuerdo de sanción, y la falta de pago de uno de los plazos en la fecha señalada para efectuarlo llevará consigo la anulación automática de este beneficio.

27. Apremio por falta de pago de los expedientes.

Transcurrido el plazo de quince días, a contar de la notificación de ingreso de un expediente, sin haberse efectuado aquél o depositado su importe, se procederá a hacerlo efectivo por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo al Estatuto de Recaudación, expidiendo al efecto la oportuna certificación de descubierto.

28. Competencia y recursos.

Los recursos contra los actos de la Administración se tramitarán conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de las Reclamaciones Económico-administrativas y disposiciones concordantes.

29. Colaboración de las Corporaciones Locales.

Los Ayuntamientos desempeñarán en relación con este Arbitrio las siguientes funciones:

a) Celebración de los conciertos gremiales e individuales en los casos de conformidad, remitiéndolos a las Delegaciones de Hacienda para su aprobación, según previene la norma séptima.

b) Recibir las declaraciones o practicar las liquidaciones con las empresas de espectáculos que actúen eventualmente en cada localidad y admitir el ingreso de su importe.

c) Sellar el billeteaje de los espectáculos de carácter permanente, admitir los ingresos y transmitir las declaraciones presentadas por los mismos y vigilar, por medio de sus Agentes que en los referidos espectáculos sea debidamente utilizado dicho billeteaje con exclusión de cualquier otro.

d) Remitir inicialmente, dentro de la primera quincena del mes de enero actual, una relación de los contribuyentes clasificada por epígrafes de las tarifas que se expresan en la norma sexta, con los siguientes datos:

Nombre y apellidos.

Domicilio de la industria.

Cantidad satisfecha durante 1947 por este Arbitrio.

e) En la primera quincena de los trimestres sucesivos remitirán asimismo una relación de altas y bajas ocurridas en el período anterior.

f) Ejecutar, en la parte que les afecte, las prescripciones de la presente Orden.

g) Cumplimentar los servicios que le sean encomendados por las Delegaciones de Hacienda y las instrucciones que sean comunicadas.

h) Exponer a las Oficinas de Hacienda todas las sugerencias que estime pertinentes que puedan redundar en beneficio del Arbitrio.

30. Débitos anteriores a 1.º de enero de 1948.

Las cantidades que resulten aducir los industriales por este Arbitrio municipal, con anterioridad a 1.º de enero de 1948, será percibida directamente por los Ayuntamientos respectivos.

La gestión inspectora a cargo del personal dependiente de Hacienda no abarcará débitos anteriores a la referida fecha, salvo que se trate de comprobación de denuncias referidas precisamente a un período anterior a aquélla.

31. Régimen transitorio.

Los industriales que en 31 de diciembre de 1947 no se hallasen concertados vendrán obligados a recaudar y retener el importe de este Arbitrio para su ingreso en la Hacienda Pública en la forma dispuesta para el régimen de pago por que

opten, de los establecidos en la presente Orden.

32. Delegación en las Diputaciones Provinciales.

El Ministerio de Hacienda podrá encomendar la gestión de cobro del Arbitrio municipal de Consumos de Lujo a aquellas Diputaciones Provinciales que lo soliciten, en las condiciones que se fijen por este Departamento ministerial.

Estas solicitudes deberán formularse para el presente ejercicio antes de 31 de enero próximo, y para lo sucesivo, en el tercer trimestre de cada año natural.

33. Legislación supletoria.

Para lo no previsto en la presente Orden serán de aplicación el Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo, de 14 de diciembre de 1942, y demás disposiciones dictadas para ejecución del mismo.

34. Autorización a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Se autoriza al referido Centro directivo para dictar las instrucciones que estime pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos,

TARIFAS DEL ARBITRIO MUNICIPAL SOBRE CONSUMOS DE LUJO

(Anexo a la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1947)

El Arbitrio Municipal sobre Consumos de Lujo grava las consumiciones y servicios que se detallan, con arreglo a los tipos que se expresan:

Grupo A) Consumiciones.

Tanto por 100

Tanto por 100

Epígrafe 1.º —Consumiciones en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos. Sobre el precio de venta, incluido el recargo de servicio o por cualquier otro concepto	20
Se exceptúan las ventas hechas en las confiterías, para su consumo fuera del establecimiento, cuyo precio no exceda de 25 céntimos de peseta por unidad, o de 8 pesetas cuando se vendan por kilogramos.	
Epígrafe 2.º —Consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo en servicios a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa. El gravamen girará sobre la cuenta, incluido el recargo del servicio. Si no existiese minuta especial, se considerarán en este grupo las superiores a 30 pesetas	20
Si en la consumición se incluyeran partidas correspondientes a aperitivo, café, licores y demás propios de bares, éstas tributarán al.	20
Epígrafe 3.º —Ventas de café, té, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores, en cualquier establecimiento para su consumo fuera de ellos ...	20
Epígrafe 4.º — Venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrónes, mazapanes, etc.), con las excepciones señaladas en el último párrafo del epígrafe 1.º	20
Se exceptúan el chocolate no preparado para su consumo en crudo, las conservas de fruta, las jaleas y artículos análogos, cualquiera que sea el establecimiento en que se vendan.	

Grupo B) Espectáculos.

Epígrafe 5.º —Representaciones cinematográficas.	30
Epígrafe 6.º — Espectáculos públicos donde se crucen apuestas, con excepción de los comprendidos en el Epígrafe 7.º	30
En las apuestas, sobre las cantidades que ganen los jugadores, sin tomar en cuenta el importe de las pérdidas y las deducciones que por comisiones, impuestos u otros conceptos disminuyan la ganancia	2
Epígrafe 7.º —Carreras de caballos	15
En las apuestas que se crucen se liquidará en la forma expuesta en el epígrafe anterior el	2
Epígrafe 8.º —Corridas de toros, novillos y espectáculos de índole taurina, o similares ...	12

Epígrafe 9.º — Espectáculos de carácter deportivo	15
En los espectáculos deportivos en que a los miembros pertenecientes a las Sociedades de aquel tipo se les concediera determinados beneficios en el precio de las entradas se satisfará el impuesto que corresponda a la localidad que ocupen con arreglo a los precios de venta al público.	
Epígrafe 10.º —Cabarets, salones de baile y similares, con derecho a consumición o sin él. Sobre el precio de la entrada y sobre el precio de la consumición en el caso de que haya este servicio	50
Se entenderá como precio de entrada el que, en conjunto, se reclame o acepte como pago o donativo, sin excepciones, por razón del fin que inspire el espectáculo.	
Las Sociedades o Círculos recreativos que perciban precio o donativo por la entrada a los bailes, vendrán obligados al pago del impuesto, y en la misma cuantía las consumiciones que en las mismas se celebren con ocasión de los bailes.	
Epígrafe 11.º —Juegos en establecimientos públicos o de recreo. Tributarán en la forma siguiente:	
Juego de billar, dominó y naipes en que se ventile dinero: 0,30 pesetas por hora y jugador. Si no se ventila dinero, el gravamen se reducirá a la mitad.	
Juegos de mah-jongg, parchis y similares, 0,25 pesetas por hora y jugador.	
Se exceptúan el ajedrez y las damas. La percepción inicial será de una hora, y en las sucesivas podrán fraccionarse por medias horas en los casos en que proceda.	
Epígrafe 12.º —Juegos y entretenimientos en ferias, verbenas, tómbolas, parques de recreo, etc., que se celebren en local cerrado o acotado. Sobre el precio de entrada	25
Epígrafe 13.º —Los demás espectáculos o juegos no comprendidos en los anteriores epígrafes o no exceptuados expresamente. Sobre el precio de entrada	25

Grupo C) Servicios.

Epígrafe 14.º —Servicios urbanos de taxis	5
Epígrafe 15.º — Servicios de peluquería de señora	17
Servicios de peluquería de caballero	15
Tributarán todos aquellos que se presten en estos establecimientos que no sean los de arreglo ordinario de cabeza y afeitado.	

MODELO NUM. 1
(Norma 10.^a O. M. de 31 diciembre 1947.)

DECLARACION DE VENTAS SUJETAS AL ARBITRIO MUNICIPAL DE CONSUMOS DE LUJO
(Por triplicado.)

Provincia Ayuntamiento
Pueblo Domicilio
Declaración jurada de las operaciones realizadas durante el de 19..... por la Casa comercial que se dedica al negocio de

A LA HACIENDA PUBLICA:

Don, en nombre y representación de la citada Empresa, declaro bajo juramento que durante el período de referencia se han realizado por la misma las ventas sujetas al impuesto, que se detallan a continuación:

VENTAS:
Tipo impositivo,
Importe del impuesto,
A deducir:	
0,50 por 100 del giro postal,
Líquido que se remesa,
Según resguardo núm.	
De fecha	

Juro que la declaración que antecede, importe pesetas,
..... céntimos, es exacta y concuerda con los libros de contabilidad, quedando apercibido de incurrir, en caso contrario, en las sanciones reglamentarias.

En a de de 19.....
Firma y sello de la Casa.

ORDEN de 12 de noviembre de 1947 por la que se admite al servicio del Estado al Arquitecto, Jefe de segunda, don Gregorio Marañón Torres, y destinándole a la Delegación de Hacienda en Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 de la Ley de 10 de febrero de 1939, para la revisión del acuerdo de este Ministerio, de fecha 31 de julio de 1940, que dispuso la separación del servicio y baja en el escalafón del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública de don Gregorio Marañón Torres, con la entonces categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

El Consejo de Ministros, a propuesta de este Departamento, y teniendo en cuenta lo prevenido en las Leyes de 10 de febrero de 1939 y 18 de diciembre de 1946,

ha acordado, con fecha 17 de octubre último, que, según lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada Ley de 18 de diciembre de 1946, sea readmitido al servicio del Estado en el Cuerpo a que pertenece, con la sanción que resulte de no computarle a ningún efecto, el tiempo que lleva suspendido, que se contará a partir del día primero de agosto de 1940 hasta el día primero de noviembre del corriente año, por lo que debe figurar en el Escalón del Cuerpo a que pertenece con el número 20 de la clase de Arquitectos Jefes de segunda, con el haber anual de dieciséis mil pesetas y destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Murcia, donde deberá posesionarse dentro del plazo reglamentario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás

efectos, debiendo publicarse esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Diós guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1947.
P. D., Fernando Camacho,

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial,

ORDEN de 12 de noviembre de 1947 por la que se convoca concurso para cubrir una plaza de Ingeniero de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda, en la provincia de Huelva.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Ingeniero de Montes de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda en la provincia de Huelva, dotada con el haber anual de 9.600 pesetas,

Este Ministerio ha acordado convocar el oportuno concurso, para cubrir, la indicada plaza, el cual se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Sól podrán tomar parte en el mismo los españoles mayores de veintiún años y menores de treinta y cinco en la fecha que termine el plazo de presentación de instancias, que posean el título de Ingeniero de Montes.

2.ª Los que reúnan las expresadas condiciones y deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, acompañando:

a) Certificación de nacimiento o, en su defecto documento que legalmente la sustituya, legalizada aquella o este, cuando haya sido expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional o certificación acreditativa de haber terminado los estudios necesarios para obtenerle.

c) Certificación negativa de antecedentes penales.

d) Certificación de adhesión al Movimiento Nacional.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 17 de noviembre de 1947 por la que se anula el concurso convocado por la de 5 de agosto de 1946 para la provisión de plazas de Ingenieros a las inmediatas órdenes de la Dirección General de Minas y Combustibles y autorizando la celebración de otro.

Ilmo. Sr.: Por Orden fecha 5 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10, número 222), se dispuso la celebración de un concurso de méritos para la provisión de siete plazas de Ingenieros que trabajaran a las inmediatas órdenes de la Dirección General de Minas y Combustibles; o donde ésta lo ordene, entre los Ingenieros de Minas que figuran en el Escalafón del Cuerpo como aspirantes a ingreso, y ateniéndose a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, relativa a la provisión de plazas de la Administración del Estado.

Teniendo en cuenta que el referido concurso se encuentra aún pendiente de resolución y que desde la convocatoria del mismo hasta la fecha se han producido cuatro vacantes más; como asimismo que la Ley de 25 de agosto de 1939 y sus disposiciones complementarias han sido derogadas por el artículo noveno de la de 17 de julio próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 200),

e) Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local.

f) Certificación facultativa haciendo constar que no padece defecto físico que le inhabilite para el servicio de Estado, teniendo en cuenta el de su especialidad como Ingeniero de Montes.

g) Justificante de méritos que estime pertinentes el concursante apegar.

3.ª Las instancias deberán presentarse en el Registro general del Ministerio de Hacienda, a las horas de oficina, durante el plazo de quince días hábiles siguientes al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª El concurso será resuelto por este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 12 de noviembre de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

Este Ministerio ha resuelto anular el concurso anunciado por Orden fecha 5 de agosto de 1946, para la provisión de siete plazas de Ingenieros a las inmediatas órdenes de la Dirección General de Minas y Combustibles, y autorizar la celebración de uno nuevo con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio próximo pasado, comprensivo de la totalidad de las vacantes existentes en la actualidad, o sea, de once plazas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1947.—
P. D., E. Merello.

Ilmo Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Rectificación a la Orden de 27 de diciembre de 1947 por la que se modificaba el vigente Reglamento para la obtención de los títulos de Piloto y Capitán de la Marina Mercante.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 1 correspondiente al día 1 de enero de 1948 páginas 21 y 22 se reproduce de nuevo el párrafo rectificado

(a) Para la obtención del «Título de Piloto de Vapor», se requiere presentar certificados expedidos en la forma que expresan las disposiciones generales del Reglamento de exámenes vigente, haber navegado cuatrocientos días en buques de vapor, de cualquier tonelaje, y dedi-

cado a cualquier navegación, con un mínimo de doscientos días en gran calbotaje o altura, y siempre que reglamentariamente esté mandado el buque por Capitán o Piloto, y presentar los Diarios y Cuadernos de Cálculos de Navegación, con un mínimo de cien de éstos.»

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Ministerios de 5 de enero de 1948 sobre nombramiento de los Vocales de la «Comisión para el Comercio de Almendra y Avellanana».

Ilmos. Sres.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden conjunta de esta misma fecha por la que se crea la «Comisión para el Comercio de Almendra y Avellana», estos Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura disponen:

1.º Se nombra vocales técnicos ejecutivos de dicha Comisión a los siguientes señores:

Don Antonio Díaz Gómez, en representación del Ministerio de Agricultura.
Don Antonio García Díez, en representación de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Don Guillermo Morales Maya, en representación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

El primero de los vocales mencionados ejercerá el cargo de Presidente de la Comisión y el segundo, el de Secretario.

2.º Por el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas se procederá, en plazo no superior a quince días, a contar de la fecha de publicación de esta Orden, al nombramiento de los ocho vocales asesores, cuatro para la almendra y otros cuatro para la avellanana, previstos en el mencionado apartado cuarto de la Orden conjunta antes mencionada, ajustándose para hacerlo a las normas que en la misma se establecen.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1948.

SUANZES

REIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.